

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00326** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: RICARDO MONTAÑO SÁNCHEZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que el 23 de marzo de 2022, radicó derecho de petición solicitando la corrección de su historia laboral de los periodos comprendidos entre junio de 2000 a marzo de 2022, bajo el radicado 2022_3703027.
- 1.2. Precisa que luego de haber transcurrido más de cuatro (4) meses la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha emitido respuesta de fondo.

2.- La Petición.

Por intermedio del presente mecanismo constitucional solicita la accionante:

“Que, con base a los documentos adjuntos, se ordene que el Fondo de Pensiones COLPENSIONES proceda a la menor brevedad posible a DAR UNA RESPUESTA DE FONDO a mi solicitud incluir dentro de mi Historia Laboral las semanas y cotizaciones correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de junio de 2000 a marzo de 2022.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 27 de julio de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, manifestó que el señor RICARDO MONTAÑA SÁNCHEZ el 25 de marzo de 2022 a través de tercero autorizado solicitó corrección de la historia laboral respecto de los periodos 6/2000 a 03/2022 cotizados en el Fondo Privado de Protección.

Indica que, con ocasión a la solicitud, el 28 de junio de 2022 expidió oficio N. 2022_3703027-1900110 con guía MT704658924CO de la empresa de mensajería 472, entregada correctamente a la dirección aportada en el formulario de solicitud en el cual se indicó al accionante:

Resultado
Tiempos Fondos Privados Nombre Fondo Privado: PROTECCION Tipo Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 01/06/2000 Periodo Hasta: 31/03/2022 Respuesta Requerimiento: Nos permitimos informar que a fin de incorporar en su historia laboral el(los) ciclo(s) 200006 a 202202 cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, se hace necesario que la AFP PROTECCION, envíe un archivo con el detalle de los mismos, situación que hasta la fecha no ha sido atendida por la Administradora del Fondo de Pensiones. De acuerdo a lo anterior, estamos realizando las gestiones tendientes a normalizar su historia laboral con la AFP correspondiente, sin embargo, es importante resaltar que es responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.

En virtud de lo anterior, refiere que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno al accionante al estar satisfecho lo pretendido

con la expedición del oficio, siendo del caso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Señala que no es procedente dar continuidad a la acción de tutela por cuanto lo que se pretende es que se ordene la inclusión de cotizaciones comprendidas entre junio de 2000 a marzo de 2022 dentro de la historia laboral, respecto de las cuales se expuso los motivos por los cuales no procede la inclusión, de modo que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales previstos a fin de solicitar la corrección que demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema jurídico.

Partiendo de la contestación emitida por la accionada y conforme al material probatorio obrante, gravita en el despacho el deber de determinar si existe de parte de Colpensiones una transgresión al derecho fundamental de petición del accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

3.1. De la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(...)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”¹(resaltado del despacho)

Así mismo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el

¹ Sentencia T-149 de 2013.

De igual manera, como constancia de envío de la respuesta se adosó lo siguiente:



En virtud de lo anterior se tiene que, previo a la presentación de esta acción constitucional la accionada acreditó haber dado respuesta a la solicitud del accionante, oportunidad en la cual expuso la necesidad que AFP PROTECCIÓN proceda a remitir un archivo donde se discrimine con detalle las cotizaciones realizadas en el régimen de ahorro individual y cuya inclusión en la historia laboral demanda el accionante.

Con todo, teniendo en cuenta que la acción de tutela únicamente procede contra la acción u omisión de autoridades públicas o privadas que hayan violado, violen o amenacen con trasgredir cualquier garantía ius fundamental, como quiera que ante la respuesta ofrecida por la accionada dicha transgresión no se tiene por configurada en el presente asunto, el amparo claramente resulta improcedente.

Al margen de lo anterior, frente a la inconsistencias en la Historia Laboral la Corte Constitucional ha señalado: *“las Administradoras de pensiones deberán desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales, y no se debe trasladar la carga de su negligencia a los afiliados.”*²; de modo que, dada a la importancia que reviste para el accionante con miras a acceder a su derecho pensional la corrección que demanda, se **exhorta** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a efectos de que por su intermedio gestione ante AFP PROTECCIÓN la documental que requiere

² Sentencia T-101 de 2020

con el objeto de finiquitar el trámite gestionado por el señor Ricardo Montaña.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la acción de tutela propuesta por RICARDO MONTAÑO SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b72ad39fe1d9b2b3c7ad3be8a79fdd9622e6213b71e7325465cb80ec347cdb**

Documento generado en 08/08/2022 09:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>